

La noción de «reforma penitenciaria» española en el desarrollo del sistema liberal de prisiones: cuestión de enfoques y aportes historiográficos

PEDRO OLIVER OLMO Y LUÍS GARGALLO VAAMONDE

Universidad Castilla La Mancha

Resumen:

Centrándonos en el largo período inaugurado por el Sexenio Democrático y finalizado con el inicio de la dictadura franquista, se explica aquí lo que unos llaman “la reforma penitenciaria” y otros definimos como “el proceso de construcción y desarrollo del sistema liberal de prisiones”. Eso nos lleva a revisar los enfoques historiográficos que desde la Historia del Derecho y la Historia Social han abordado la historia de la prisión, para superar viejas dicotomías y enfatizar el pluralismo teórico que se observa en el abordaje de ese objeto de estudio, lo que se corresponde con la construcción de un campo de convergencia investigadora entre las ciencias sociales y las ciencias penales. Además, en este artículo, a propósito de la categorización historiográfica de la noción “reforma penitenciaria”, objetivamos y analizamos someramente las “mejoras penitenciarias” que comenzaron a tomar entidad a principios del siglo XX y culminaron con el reformismo de la Segunda República, poco antes de que el sistema penitenciario liberal fuera trastocado y finalmente destruido por las dinámicas belicistas y punitivistas de la Guerra Civil.

Palabras clave:

Sistema Penitenciario, Historiografía, España, Segunda República, Franquismo.

Abstract:

Focusing on the long period inaugurated by the 1868 revolution and finishing with the beginning of Franco's dictatorship, this paper explains what some people call “the penitentiary reform” and others, like us, “the process of building and development of the liberal penitentiary system”. That leads us to review the historiographic approaches from Law History and Social History that have studied the history of prison, to overcome old dichotomies and to emphasize the theoretical pluralism which is observed in the approach of this object of study, which corresponds to the construction of a field of research convergence between social sciences and criminal sciences. Moreover, in this paper, about the historiographical categorization of the notion of “penitentiary reform”, we objectify and analyze the “penitentiary improvements” which began to take shape at the beginning of the 20th century and culminated in the reformism of the Second Republic, shortly before the liberal penitentiary system was disturbed and finally destroyed by the warmongering and punitivist dynamics of the Civil War.

Keywords:

Penitentiary system, Historiographic perspectives, Spain, Franquism, Second Republic, Francoism.

Nº 3 (Julio-Diciembre 2016), pp. 104-129

www.revistadeprisiones.com

Recibido: 10-11-2016

Aceptado: 10-12-2016

 REVISTA DE  HISTORIA DE LAS  PRISIONES

ISSN: 2451-6473

PERSPECTIVAS HISTORIOGRÁFICAS: DISENSOS TEÓRICOS Y CONVERGENCIAS EN CURSO*

Al igual que ocurre con otras muchas líneas de investigación histórica reconocidas a nivel internacional, la producción historiográfica española sobre la prisión y las instituciones de castigo no se ha desarrollado tanto como en otras latitudes y, al mismo tiempo, siempre se ha sentido profundamente influenciada por las obras de impacto de historiografías foráneas, fundamentalmente la francesa y la anglosajona. Ahora bien, en cuestión de enfoques, lo que prima en ella es un auténtico pluralismo teórico que no sería acertado ni obviar ni simplificar en demasía.

DE LA DICOTOMÍA AL PLURALISMO TEÓRICO EN LA HISTORIOGRAFÍA DE LA PRISIÓN

Si nos ceñimos a la Historia del Derecho y las Instituciones (y a los aportes provenientes de la sociología penal y la criminología), tenemos que admitir que ha perdurado en el tiempo con cierta capacidad teórica aquella taxonomía crítica que el profesor Roberto Bergalli planteó hace años al afirmar que la historiografía de la prisión se estaba escribiendo desde dos perspectivas muy diferentes (Bergalli, 1996, XIII). Tal cosa evidentemente derivaba en dos narrativas enfrentadas. Por un lado, “una perspectiva humano-pietista” de la evolución normativa e institucional del castigo carcelario con sus singularidades propiamente españolas (inspirada en la obra del profesor Carlos García Valdés); y por otro, “una perspectiva económico-estructural” que se dejaba influir por las aportaciones de la Escuela de Frankfurt en un contexto analítico fuertemente marcado por el impacto de la obra de Foucault (Oliver Olmo, 2006; Núñez, 2014). Esa propuesta provocó una suerte de efecto performativo que generó sus propias adhesiones y con el tiempo algunas reacciones contrarias, la más contundente de las cuales la dirigió el propio García Valdés (1997).

Hace tiempo que el más destacado discípulo de Roberto Bergalli, Iñaki Rivera Beiras, matizó y diversificó esa clasificación hablando de al menos seis puntos de vista histórico-sociológicos sobre el origen y el devenir de la pena privativa de libertad y la prisión como institución (Rivera Beiras, 2003). Además, y por lo que respecta a la ubicación de esta polémica en el terreno de la historia de la historiografía social y cultural, debemos recordar que en un libro homenaje al profesor Bergalli publicado hace una década ya advertíamos que la investigación histórica de la prisión caminaba por derroteros más amplios y complejos que los que establecía aquella divisoria, los derivados del encuentro entonces aún incipiente entre ciencias sociales y ciencias penales:

* Este artículo es resultado del plan de trabajo previsto en el Proyecto de Investigación HAR2013-40621-P financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (España), con el título “*El control del delito en la España contemporánea: discursos de seguridad, instituciones punitivas y prácticas de excepcionalidad*” y con Pedro Oliver Olmo como investigador principal.

“Hoy puede parecer que simplificamos pero, aunque es verdad que la crisis historiográfica y epistemológica las ha dejado en parte desactivadas (sobre todo por lo que se refiere a capacidad de influencia directa en los nuevos historiadores), tal y como viene insistiendo desde hace años el profesor Roberto Bergalli, básicamente han sido dos las formas de ver la historia del castigo: la humano-pietista y la económico-estructural. Ahora, y sobre todo después del temporal postmodernista, para bien y para mal todos los marcos teóricos se han abierto y diversificado. Pero hace años nadie hubiera tenido reservas al afirmar que existían esas dos grandes visiones de la historia de las instituciones punitivas, la una idealista y la otra materialista. Ambas mantienen una muy limitada capacidad referencial, la primera en el campo de la Historia del Derecho y la segunda en la Historia Social, la Historia de las Ideas y la Historia Intelectual; pero verdaderamente eso sólo es posible, entre otras cosas, porque la producción de nuevos estudios históricos acerca de esta temática todavía no ha llegado a ser en España excesivamente abultada y, por consiguiente, nunca ha llegado a renovarse del todo” (Oliver Olmo, 2006, 482).

Desde los años noventa del pasado siglo, una suerte de práctica historiográfica que hemos dado en denominar “historia social de las instituciones punitivas” ha ido generando un caudal de obras con un marco teórico que no cabe en esas dos orillas y que no obstante, según ha rescatado Jorge Núñez recientemente, han sido referenciales para un buen número de juristas historiadores (Núñez, 2014, 31 y ss.). Ahora bien, de la misma manera que aquella dicotomía bergalliana-valdesiana no está teniendo una influencia determinante en los enfoques y tratamientos de la historia social y cultural, también es justo reconocer que cuando efectivamente la tuvo no por ello dejó de ser interesante. A cada cual lo suyo. El influjo de Melossi, Pavarini y por supuesto Foucault era evidente en Pedro Fraile (1987), Justo Serna (1988) y Pedro Trinidad (1991). Y también es verdad que aquellas obras pioneras continuaron siendo referenciales para los nuevos investigadores que empezamos una década más tarde (Oliver Olmo, 2001). Lo siguen siendo para los novísimos. Pero no es menos cierto que aquellos historiadores, cada uno por su lado, de manera aislada, desde la soledad del doctorado y del campo yermo de una historia social que por aquel entonces no había tratado apenas esas temáticas, ya bebían entonces de otros afluentes de las teorías historiográficas que se enfrentaban a las grandes narrativas y los grandes paradigmas del siglo XX (perspectivas historiográficas que no suelen ser conocidas por una mayoría de historiadores del Derecho). En las décadas de 1970 y 1980 se había producido en la historiografía anglosajona una corriente revisionista de “las historias Whigs que trataban de explicar el desplazamiento de un tipo de castigo hacia otro como producto del humanismo” (Matthews, 2003, 22). Además, ya había dado tiempo hasta para revisar a los revisionistas, por eso advertía Pieter Spierenburg que, al oponerse a esa narrativa clásica según la cual la prisión habría sido el resultado histórico de la preocupación y la acción de los grandes reformadores, tampoco convenía caer en posiciones revisionistas absolutamente contrarias, incapaces de valorar los cambios en las sensibilidades y en las mentalidades y sus consecuencias en la historia del castigo:

“A disadvantage of the revisionist approach, on the other hand, is its tendency to create a mirror image of the humanitarian argument. The reformers are now seen as ‘bad guys’, indifferent to the fate of convicts and bent on creating opportunities for economic gain” (Spierenburg, 1987, 439).

Contra las viejas tesis de la Historia del Derecho que representaban la historia del encarcelamiento cual si se tratara de un proceso evolutivo natural hacia la humanización penal, no sólo se había levantado la voz de la historiografía marxista inspirada en Rusche y Kirchheimer y en sus continuadores.

La riqueza de matices era asombrosa. Respecto de España tampoco se debe olvidar que, precisamente, fue en el campo de la Historia del Derecho y las Instituciones donde se dieron a conocer algunas aportaciones importantísimas sobre la historia de la prisión que ya se nos ofrecían enriquecidas por el diálogo con las teorías sociales estructuralistas y posestructuralistas, lo que tempranamente pudo apreciarse en Horacio Roldán (1988) y tiempo después en Pedro Burillo (1999), dos ejemplos de convergencia entre Historia del Derecho e Historia Social y Ciencias Sociales, una realidad científica que poco a poco y desde hace décadas se está construyendo a pesar de las inercias y de alguna que otra reafirmación retardataria que, al igual que hace treinta años, porfía por ceñir la historia del castigo a la Historia del Derecho Penitenciario español, la cual, por lo demás, debe quedar acotada y quizás blindada como “parcela” de la Historia del Derecho Penal “en el marco general de la Historia del Derecho” (Ramos, 2013, 21). Las aportaciones de la Historia Social podrían quedarse en meros añadidos coloristas a la Historia del Derecho Penitenciario.

Afortunadamente se viene configurando un espacio de interrelación entre las ciencias sociales y las ciencias penales que estimula y renueva las miradas de juristas e historiadores. No es cuestión de soslayar los disensos teóricos, ni de vivirlos con desasosiego hasta soterrarlos en una suerte de empirismo hiperactivo que más bien pudiera parecer una táctica escapista, pero siempre serán bienvenidas las propuestas de renovación investigadora que barrunten una convergencia en todo caso productiva e interdisciplinar, verbigracia, recuperando las voces del pasado de las personas encarceladas o elaborando “estudios biográficos sobre diversas figuras del penitenciarismo español de las dos últimas centurias que permanecen olvidadas” (Núñez, 2014, 28).

En cualquier caso debemos resaltar que, cuando se observa con atención la caja de herramientas de los historiadores sociales que hemos estudiado las distintas instituciones de encierro en su larga duración -medievalistas como Iñaki Bazán, modernistas como José Luís de las Heras y contemporaneistas que estudiaron el siglo XIX como Pedro Oliver Olmo y Gutmaro Gómez Bravo más un largo etcétera que se alarga todavía más con la nómina de investigadores del universo carcelario y concentracionario del franquismo y la Transición democrática-, sólo cabe deducir que la historia de la prisión está siendo abordada en España desde marcos teóricos y metodológicos plurales y en construcción. Ni todo es Foucault ni deja de sintonizarse la señal que aún siguen emitiendo la criminología crítica y la sociología penal de inspiración marxista. En sintonía con otras líneas de investigación internacionales, Foucault y sobre todo la historiografía inspirada en la perspectiva foucaultiana y más aún en la posfoucaultiana siguen siendo fértiles en un terreno teórico e investigador que no descuida ni el enfoque (a contrapelo) del proceso civilizatorio de Nobeit Elias (con sus plasmaciones en autores como Robert Muchembled o Pieter Spierenburg, entre otros), ni la perspectiva culturalista del castigo defendida por David Garland, eso sí, sobre un fondo propio construido con las prácticas científicas de la historiografía, de entre las que destacan la siempre inagotable heterodoxia marxista de E.P. Thompson y otros miembros de la escuela británica de historia social (muy presente en Gómez Bravo, 2005), la sociología histórica norteamericana encabezada por Charles Tilly (referencial para Oliver Olmo, 2001) y la perspectiva de género, cuya progresiva aplicabilidad va en aumento (Hernández Holgado, 2013; Francés Lecumberri,

2015; etcétera). Por lo que respecta al estudio de la experiencia femenina de encarcelamiento, su creciente relevancia quedó evidenciada en el I Congreso Internacional sobre la Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas (Oliver Olmo, Urda Lozano, 2014).

Sería hartó prolijo relacionar aquí la larga lista de aportaciones que se apoyan en esos grandes referentes teóricos que acabamos de relacionar. Pero conviene saberlo para abordar cuestiones en las que se encuentran, entrecruzan, chocan y se mezclan tanto los juristas como los historiadores, de uno en uno y a veces según las tendencias en curso, todos ellos preocupados por escrutar e interpretar fuentes que sin duda son válidas para cada uno de los diferentes marcos teóricos y metodológicos: por un lado, las fuentes normativas y las fuentes doctrinales, que suelen ir juntas y ya han sido muy trabajadas al alimón por los juristas; por otro, las fuentes judiciales que quedaron depositadas en los archivos, sin las cuales no es posible aprehender la práctica del castigo, un asunto capital para la Historia Social que en la Historia del Derecho está dando también enormes frutos (Ortego, 2015); y por último, ese rosario de fuentes cuantitativas y cualitativas que logran engrandecer la observación del historiador, desde las estadísticas y las hemerográficas a las memorialísticas, literarias e iconográficas. Sin las fuentes no es posible verificar la necesidad de unos enfoques que hemos de ofrecer bien nutridos de referentes teóricos.

¿REFORMA PENITENCIARIA O PROBLEMÁTICA PENITENCIARIA?

Bien pudiera parecer que el interrogante del epígrafe de este apartado es innecesario, porque a ojo de buen cubero historiográfico ambas categorías temáticas han de ir juntas para describir el proceso de construcción histórica del sistema penitenciario liberal. Pero, como no podía ser de otro modo, ni la tratadística coetánea ni los enfoques historiográficos posteriores han usado los conceptos de manera neutral. Si no lo hicieron entonces los más avezados penitenciaristas del período de entre siglos, después e incluso mucho después (hasta hoy), tampoco lo harían los historiadores del Derecho que en gran medida han alimentado sus enfoques con las aportaciones de aquellos. Si los primeros adolecieron de criticismo, los segundos han adolecido siempre de mera literalidad.

¿Qué carga ideológica y cultural albergaba la noción de “reforma penitenciaria”? ¿De qué reformas hablaban Arenal, Lastres, Salillas o Cadalso y cómo databan ellos “la reforma penitenciaria” en cuanto que tiempo histórico? Francisco Lastres expresaba literalmente la idea cuando en un discurso de 1880 pronunciado en el Círculo de la Unión Mercantil se preguntaba lisa y llanamente: “¿Por qué no se hace en España la reforma penitenciaria?” (Lastres, 1887, 168-169). Los reformadores de entonces hablaban de “reforma penitenciaria” con una clara intencionalidad política y culpaban a los gobiernos de su no realización o de su fracaso. Eran, pues, propuestas y reivindicaciones, puro pensamiento político.

Aquellas opiniones sobre el sistema penitenciario más idóneo motivó el compromiso de personalidades tan destacadas como Concepción Arenal, la fundadora en 1881 de la Asociación General para

la Reforma Penitenciaria en España (Ramos, 2014, 318-319). Pero es cierto que su formulación seria y documentada exigía un añadido historicista, una suerte de balance de los cambios que se habían ido sucediendo desde el Antiguo Régimen en la infraestructura carcelaria. La noción de reforma revestía de luz y novedad la necesidad de construir un sistema penitenciario que dejara atrás la crueldad, la oscuridad y la ineficacia, lo que obligaba a los reformadores a establecer una curiosa periodización del proceso de reforma, extendiéndolo desde finales del siglo XVIII a las décadas liberales propiamente dichas (y después hasta la Segunda República).

Está claro que con la fórmula “reforma penitenciaria” se aludía a algo temática y cronológicamente muy inconcreto. Hacia finales del siglo XIX, esto es, en la vorágine de un proceso de promoción y reivindicación de reformas que no terminaban de materializarse como metas institucionalizadoras del propio Estado liberal, la respuesta más cabal e inteligible podía provenir del penitenciarismo internacional. Y, en efecto, no sólo en España se echaba mano de métodos historicistas para valorizar la necesidad de un nuevo sistema prisional que dejara atrás los horrores de la penalidad del Antiguo Régimen (lo que a su vez no era óbice para que las controversias en ese tipo de foros enfrentaran a unos y a otros acerca de la naturaleza más o menos horrenda y cruel o perniciosa de determinados regímenes de tratamiento penitenciario ya experimentados). En el Congreso Penitenciario reunido en Roma en 1885, el ya mentado Francisco Lastres presentó un amplio repaso de la “reforma penitenciaria en España” siguiendo las indicaciones que en 1882 había formulado en Lucerna la Comisión penitenciaria internacional, la que había solicitado “*á los Delegados oficiales de las naciones que concurran al Congreso de Roma, una noticia bibliográfica y un brevísimó resumen histórico de la reforma penitenciaria en los países que representaran, encargando que el punto de partida debía ser la época de Howard*”.

El penitenciarismo internacional quería cotejar las experiencias de un siglo entero, un siglo de idealismos y formulaciones ideológicas y culturales que en principio habían sido promovidas por el reformismo penal ilustrado del siglo XVIII para recibir después el espaldarazo del gran reformador inglés, quien mejor había encarnado la noción de reforma penitenciaria como un compromiso para la acción modernizadora y humanizadora de las penas. Un siglo que por lo demás también hacía balance de experimentaciones y reformas en países europeos que se habían dejado influenciar sobre todo por los modelos penitenciarios de EEUU. Modelos avanzados e incluso ya reformados de un penitenciarismo que, sin embargo, no terminaba de levantar el vuelo en España a la altura del último tercio del siglo XIX. Aquí también se había consagrado la preponderancia de la pena privativa de libertad en la codificación liberal al tiempo que se creaba un modelo prisional que sin embargo arrastraba rémoras de lo viejo y graves carencias, las que, al cronificarse, no ayudaban a construir sólidamente lo nuevo.

Por su parte, cuando los historiadores hablan de la “reforma penitenciaria en España” no están describiendo un hecho fácil de concretar como período inteligible de la historia del sistema penitenciario. A veces se habla de un proceso transicional en el que, evidentemente, lo nuevo se estaba construyendo sobre las realidades preexistentes del encarcelamiento en el Antiguo Régimen (la cárcel

procesal, los presidios militares, las galeras femeninas, los hospicios y los correccionales, etcétera). Los historiadores, a veces de manera confusa para los no especialistas, se están refiriendo a un largo período de tiempo en el que, de manera contradictoria, se descomponían las formas carcelarias del Antiguo Régimen y se levantaban las estructuras de un sistema penitenciario propiamente dicho (Oliver Olmo, 2001).

Si para un reformador con ideas conservadoras como Francisco Lastres la reforma penitenciaria en España a la altura de la década de 1880 era una quimera -para él, respecto de otros países, “nosotros somos el contraste; nada hacemos en el camino de la reforma; nuestras cárceles siguen siendo lo que eran en el siglo pasado” (Lastres, 1887, 116)-, no es necesario que más de un siglo después la historiografía realice un enfoque normativista que, en ausencia de contraste con otras fuentes, nos induzca a destacar que la Ley de prisiones de 1849, al regular las obligaciones de los alcaides con los presos, dejaba traducir “nítidamente la influencia del humanismo penal que venía impulsando desde antiguo la reforma penitenciaria” (Ramos, 2013, 290). ¿No cabe plantear, al menos como hipótesis, que en la práctica del encarcelamiento la ley acababa siendo papel mojado? Cuestión de enfoque y de métodos.

Desde un punto de vista que pretenda hacer inteligible el lugar y la relevancia del sistema penitenciario en el cambio histórico, la conceptualización empírico-histórica de la llamada “reforma penitenciaria” debe quedar ubicada en el campo de la retórica y las ideologías penales del momento y en el terreno casi siempre improductivo de los debates sobre modelos de régimen y tratamiento penitenciarios. No es baladí. No se está despreciando su influencia. En esas coordenadas culturales y de cambios en la sensibilidad civilizatoria puede enfocarse la trascendencia del correccionalismo en España (con Concepción Arenal, Pedro Dorado Montero y Rafael Salillas como sus principales dinamizadores). Era un debate intelectual acerca del tratamiento carcelario que merecían los penados -ora producción doctrinal, ora presión política- que generó una actitud favorable a las reformas, una cultura sobre la que siempre resonaría el eco de la experiencia temprana del coronel Montesinos y que con el tiempo coadyuvaría a la adopción del sistema progresivo, aunque su aplicación quedara planteada de una manera demasiado rígida (García Valdés, 2006). Si hemos de considerar y apreciar las valoraciones críticas de los propios reformadores, en la práctica, más que un conjunto de reformas materiales (entendidas como mejoras del sistema), la “reforma penitenciaria” española fue una especie de marco cultural o clima discursivo que envolvió el largo, lento y crítico proceso de construcción del sistema penitenciario liberal.

No obstante estas precisiones acerca de cómo debemos categorizar desde el presente lo que nuestros antepasados reformadores definían y conceptualizaban según los marcos culturales de su época, como historiadores también debemos objetivar en la medida de lo posible la realidad de las mejoras penitenciarias, escrutando los detalles de la modernización y el crecimiento de la estructura estatal de establecimientos penales españoles, tanto en su dimensión legislativa y administrativa o de gobierno como en sus vertientes arquitectónicas, organizativas, presupuestarias, profesionales y regiminales, lo que vamos a resumir y comentar en los próximos apartados.

LA PROBLEMÁTICA CARCELARIA EN LA HISTORIA DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO LIBERAL

Tomemos el Sexenio Democrático como hito para observar el devenir del sistema liberal de prisiones. Durante ese breve período político que se inició en 1868 con una revolución (La Gloriosa) y se cerró en 1873 con la proclamación de la I República, un auténtico *laboratorio de la historia*, se dispararon en España las expectativas de cambio político y se estructuraron las oportunidades de reforma institucional, lo que coadyuvó a que la cuestión carcelaria también adquiriera una importancia capital. Con todo, tras observar el alcance de sus realizaciones, el historiador se ve obligado a admitir que las reformas no consiguieron pasar de los proyectos a las ejecuciones. Sin embargo, esa percepción de inanidad debe contemplarse con una mirada crítica y con no pocas matizaciones. Tal y como señaló David Garland, “*las estructuras modernas del castigo crearon un sentimiento de su propia inevitabilidad*” (Garland, 1999, p. 17).

LA CRISIS SISTÉMICA DEL MODELO CARCELARIO LIBERAL

Aunque el Sexenio no pasó de ser una coyuntura demasiado corta para las transformaciones de envergadura que por lo demás quedaría zanjada de manera abrupta y terminante, también hubo de vivirse como un *tempus* político y cultural intenso que dejaría su huella en el devenir del penitenciarismo liberal, excitando el interés de políticos relevantes y la participación de expertos de primer orden, veteranos y emergentes. Al menos pueden destacarse tres grandes contribuciones que, quizá contra todo pronóstico, iban a forjar un legado relevante y persistente. Por un lado, durante el Sexenio vieron la luz proyectos de reforma (como la Ley de Bases de 1869) que, aunque no llegaran a verse materializados, situaban la cuestión carcelaria en el contexto internacional de los movimientos de reforma penitenciaria y daban valor de futuro a paradigmas regimentales y profesionales, como el correccionalismo, que chocaban directamente con el modelo retribucionista de codificación penal que se había promulgado en 1848 y, en fin, con la estructura diseñada por la Ordenanza de Presidios del Reino de 1834 e incluso con la nomenclatura militarista de los cargos profesionales, tal como Comandante, Mayor, Furriel, etcétera (García Valdés, 2006). Por otro, en 1870 se realizó una profunda reforma del Código penal que no derogaría la Restauración borbónica, serviría de marco normativo referencial para los códigos penales de la Dictadura de Primo de Rivera y la Segunda República, e incluso sería retomado por el régimen de Franco en los primeros años de posguerra (compatibilizándolo con la intensa labor punitiva que desarrollaba la jurisdicción militar). Y por último, nunca caería en saco roto el balance sincero y cabal que expertos (como Concepción Arenal) y mandatarios (como Nicolás María Rivero, ministro de la Gobernación bajo la presidencia del general Prim) hicieron acerca de los males de un sistema que, al tiempo de haber sido configurado a partir de la citada Ordenanza de 1834 como una administración centralizada del Estado liberal, se había tenido que edificar y desarrollar arrastrando el lastre de los presidios militares africanos y con unos déficits estructurales iniciales que no pudieron superarse nunca del todo o incluso se agravaron, lo que provocó una auténtica crisis general del sistema.

Ya hemos tenido ocasión de relacionar y destacar las señales más notorias de la crisis sistémica que siguió atenazando el desarrollo histórico del sistema penitenciario liberal al menos hasta principios del siglo XX. Al compás del proceso civilizatorio, también en la España decimonónica se creó una cultura punitiva contraria a las atrocidades penales del Antiguo Régimen, lo que fundamentaba la posición central y preeminente de la pena privativa de libertad en el sistema sancionador. Sin embargo, el grueso de la población encarcelada seguiría penando en los mismos espacios infestos, hacinados e inseguros de siempre o en edificios desamortizados totalmente inadecuados (Oliver Olmo, 2001, 2011, 2013). En principio pudo pensarse que de la necesidad, se hacía virtud; pero al no haber apenas presupuesto para construcciones nuevas, la solución provisional se enquistó de tal manera que la geografía carcelaria española llegó al siglo XX ofreciendo un paisaje de establecimientos ubicados en antiguos conventos, cuarteles y castillos.

Esa realidad tan profundamente contradictoria continuaba a la altura de 1889, cuando se contabilizaban 17 cárceles celulares y, sin embargo, aún funcionaban 15 presidios, y de las 416 cárceles de partido y correccionales no celulares, una de cada tres estaba “en estado ruinoso” y “más de la mitad” eran “absolutamente irreformables” (Burillo, 2011). Asimismo resulta chocante que, ese mismo sistema penitenciario que había sido pensado para que caminara hacia una mayor centralización, siguiera extrayendo el grueso de sus recursos de las administraciones locales, lo que recurrentemente provocaba quejas y deudas, conflictos interinstitucionales y precariedad de recursos.

Se ha resaltado que con la Restauración también comienza “la reforma oficial” del sistema carcelario porque el régimen monárquico al fin se propuso alcanzar metas concretas, entre las que van a destacar la creación de cárceles-modelo y un verdadero cuerpo de funcionarios penitenciarios (Ramos, 2014, 361-362). Quizás podríamos convenir en que fue en 1877 cuando se inició formalmente la “reforma penitenciaria”, pues en ese año se crearon las instituciones que así se llamaban -Juntas de Reforma Penitenciaria-y se elaboró el ambicioso Programa para la construcción de las cárceles de partido. Pero del dicho al hecho aún quedará un largo trecho de más de cuatro lustros. Un claro ejemplo de la contraposición entre las pretendidas reformas penitenciarias y su ejecución real lo tenemos en el caso de la prisión de Ocaña, según ha investigado Ángel Organero. En el Real Decreto de apertura publicado en la *Gaceta de Madrid* el 3 de enero de 1883, la prisión de Ocaña debía acoger a presos condenados a penas correccionales, que incluían las penas de presidio y prisión correccionales (de 6 meses y un día a 6 años) y arresto mayor (de 1 mes y un día a 6 meses). Pero poco después, en 1885, se llevaría a cabo una modificación de la organización de establecimientos penales que perseguía la descongestión de los presidios, y la prisión de Ocaña comenzó a recibir reos condenados a penas de presidio y prisión mayores (de 6 años y un día a 12 años). Esta situación tendría que haber sido temporal, hasta que se habilitara un nuevo centro penitenciario que acogiera a este tipo de presos. Sin embargo, la reforma prevista no se llevó a cabo y Ocaña recibió este tipo de presos hasta su reconversión en reformatorio de adultos en 1914 (Organero, 2016).

Lo cierto es que en las últimas décadas del siglo XIX todavía el sistema español de prisiones ofrecía la imagen de una estructura marcada por la provisionalidad y poco unificada además de infradotada, lo que sin duda también contribuyó a que las autoridades encontraran grandes dificultades en el camino de la profesionalización del oficio penitenciario. Cuando se convocaron las primeras oposiciones en 1880 nadie se presentó. No se disipaba de la noche a la mañana la mala fama de un trabajo que seguía en manos de los presos más fieros y recios, los detestados cabos de vara. Pero es que además los gobiernos de la Restauración siguieron dando presencia y poder a las órdenes religiosas en todo tipo de establecimientos penales, masculinos y femeninos (Hernández Holgado, 2013).

DE LA RETÓRICA A LAS PRIMERAS REFORMAS Y MEJORAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Nada más iniciarse la Restauración monárquica, lejos de sofocarse, se avivaría la atmósfera de debate cultural que envolvía la dura realidad de los presidios y las prisiones. Así ocurriría en 1875, cuando la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas convocó un concurso bajo la pregunta: “¿Convendría establecer en las islas del Golfo de Guinea o en las Marianas unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botnay-Bay?” Se admitieron tres propuestas de tres afamados reformadores. Dos en contra de la idea de las colonias penitenciarias, las de Concepción Arenal (Arenal, 1877), Pedro Armengol i Cornet (Armengol, 1878); y una a favor, la de Francisco Lastres (Lastres, 1887, 109-163), aunque otras personalidades también se manifestaron al respecto, como el arquitecto penitenciario Tomás Aranguren, que era favorable.

Los defensores de la colonización con penados, siguiendo la tradición utilitarista, argumentaban que serviría para aprovechar la gran cantidad de población que se encontraba ociosa en las prisiones, aliviando además la carga económica del Estado. Colonizando nuevos territorios sería útil nuevamente para la sociedad y, además, al alejar de la metrópoli a los criminales con condenas más duras, que serían las de deportación, se contribuiría a la defensa y paz de la sociedad (Roldán, 1988, 158 y ss.; Cadalso, 1895).

Sin embargo, a pesar de las voces a favor, la colonización con penados no se llevó a cabo en España por tres razones principales. Primero, la legislación no permitía la colonización con presos en ultramar, ya que obligaba a seguir en las colonias el mismo sistema penitenciario que existía en la metrópoli (Armengol, 1878). Segundo, al no poder utilizarse la mano de obra para las labores agrícolas, ya que la legislación no lo permitía, el sistema de deportación perdía su sentido colonizador (Armengol, 1878). Finalmente, además de estas argumentaciones economicistas y legales, hubo quien, como Concepción Arenal, fundamentó su rechazo en motivos humanitarios, ya que dicho sistema imposibilitaba la aplicación de cualquier tratamiento correccionalista a los penados. Además, se dudaba de la capacidad de la autoridad central de controlar las posibles malas prácticas que tuvieran lugar en las colonias (Arenal, 1877).

En el Congreso Penitenciario Internacional de Estocolmo celebrado en 1877 se produjeron intervenciones muy duras contra la colonización penal (Arenal, 1896). Así las cosas, la deportación penal en España se limitó fundamentalmente al destino de los presos más peligrosos a los presidios norteafricanos, bajo un régimen disciplinario militar, para ser utilizados en obras de fortificación y mantenimiento de las plazas. Llovía sobre mojado. Y se daba testimonio de que los principios utilitaristas de la pena estaban muy arraigados en la cultura punitiva, por eso, aunque los presidios africanos sean trasladados, se verá más adelante que la idea de la colonización con penados perduraría bastante tiempo en el imaginario penitenciarista español, llegando a proponerse de nuevo durante la Asamblea de Prisiones de 1931 (Gargallo, 2011, 135 y ss.).

Pero, debates aparte, fue la experiencia de gestación de la Cárcel Modelo de Madrid la que dio muestras claras y materiales del ideal reformador del penitenciarismo liberal, aunque no fuera la primera prisión celular de España. El edificio en sí no aportaba elementos novedosos, pero sí constituía el primer proyecto de construcción de un gran edificio celular en España. La Modelo de Madrid recogía las ideas de la arquitectura celular y el sistema filadélfico de aislamiento a la vez que se proyectaba como ejemplo a seguir (Trinidad, 1991, 174 y ss.).

El proyecto de la Modelo, presentado por el ministro de Gobernación, Romero Robledo, se aprobó sin modificaciones por ley de 8 de julio de 1876, a pesar de las críticas de la oposición al sistema de aislamiento absoluto y al alto coste económico de su construcción, para la que se tendría que recurrir a fuentes extraordinarias de financiación, viciando así desde el principio la idea de “modelo”, pues el resto de prisiones no disponían de los recursos necesarios para adaptarse al mismo. Se planificó la construcción de una cárcel modelo de planimetría radial y régimen celular, utilizando la propia arquitectura del recinto como forma de control, tal y como han señalado autores como Foucault o Fraile (1987, 11 y ss.). La Modelo simbolizaba una mezcla de correccionalismo y retribucionismo mediante la arquitectura de un sólo edificio y sus formas de funcionamiento (Oliver Olmo, Gargallo Vaamonde y Urda Lozano, 2013; Fize, 1983; y Roth y Robert, 1980). La nueva cárcel tendría funciones de depósito municipal, cárcel de partido y Audiencia, y contaría con instalaciones para el cumplimiento de penas correccionales (las de hasta seis años de duración). El propio Rey manifestó los objetivos de la reforma penitenciaria, que debía llevarse a cabo mediante “[...] *la fundación de establecimientos necesarios a nuestra civilización y a nuestra cultura* [...]”. Las cárceles debían ser “[...] *garantía y defensa de la propiedad y de la familia* [...]”¹.

Fernando Burillo señala tres errores básicos en el plan de utilizar la Celular de Madrid como Modelo: 1) Pretender que todas las cárceles tuvieran la misma distribución sin tener en cuenta las necesidades específicas de cada una de ellas. 2) La combinación del sistema de aislamiento con el de aglomeración, olvidando la posibilidad del sistema clasificatorio. Y 3) Que no se tuvieron en cuenta los recursos extraordinarios a los que se había recurrido para la construcción de la Cárcel Modelo de

1. *Gaceta de Madrid*, 6 de febrero de 1877, p. 333.

Madrid, con los que no se contaba en el resto de casos. Los ayuntamientos boicotearon los planes de modernización que debían tomar la nueva cárcel de Madrid como modelo al no estar dispuestos a correr con los gastos, por lo que sólo se llevó a cabo en unos pocos municipios (Burillo, 2011, 44).

Las otras muestras de la seriedad que iba adquiriendo el ideal de reforma penitenciaria quedarán patentes con la aprobación de las leyes que dotarían de su carácter final al sistema penitenciario liberal. El 10 de abril del año 1900 se aprobó la conocida como Ley Pulido, por la cual quedaban abolidos los ajusticiamientos públicos y se trasladaban al interior de las prisiones. El 29 de mayo de 1901 se unificó la Dirección General de Prisiones y el Cuerpo de Establecimientos Penales, creándose el Cuerpo especial de Prisiones. El 7 de junio se estableció el sistema progresivo irlandés, o Crofton, para el cumplimiento de las penas de prisión, aunque sólo en sus tres etapas iniciales, ya que la libertad condicional se aprobaría más tarde, en 1914. El 22 de junio de 1901 se aprobó la creación de una escuela de reforma y corrección para jóvenes. El 12 de marzo de 1902 se hizo público el reglamento de exámenes y oposiciones para el ingreso y ascenso en el Cuerpo de Prisiones. El 20 de enero de 1903 se reorganizó el servicio de Estadística con el objetivo de volver a publicar el *Anuario Estadístico Penitenciario* y conocer mejor qué ocurría en las prisiones. El 13 de marzo se ratificó la creación de la Escuela de Criminología para la formación del personal penitenciario. El 19 de mayo se proclamó la implantación del régimen tutelar para evitar el delito mediante la reforma del delincuente. El 15 de noviembre de 1904 se publicó en la *Gaceta de Madrid* el Reglamento provisional para la Guardia penitenciaria. El 7 de mayo de 1907 se autorizó la creación de la colonia penitenciaria de El Dueso y del penal de Figueras para el traslado de los presidios africanos (que se completó, como veremos a continuación, a finales de 1911). El 4 de junio de 1908 se estableció la división definitiva del Cuerpo de Prisiones en tres secciones: técnica, auxiliar y facultativa. El 22 de abril de 1910 el Estado asumió los haberes de los funcionarios de Prisiones.

Además de la aprobación de leyes relacionadas con el funcionamiento de las prisiones, desde finales del siglo XIX existía en España una clara intención de renovar los viejos recintos de encierro. Y así, la arquitectura penitenciaria experimentaría un gran desarrollo en los primeros años del siglo XX con el impulso de proyectos de construcción de nuevas cárceles, lo que ampliaba y hacía más complejo el espacio del castigo peninsular e insular, consagrándose el éxito de la planimetría radial (Fraile, 1987). La reforma penitenciaria no podía llevarse a cabo en el estado material en que se encontraban la mayoría de los establecimientos penales del país (Trinidad, 1991, 174 y ss.). Se hablaba de la “*imperiosa necesidad que viene sintiéndose de reformar las antiguas cárceles de partido, sustituyendo ruinosos edificios que carecen de condiciones higiénicas y de seguridad por otros modernos que respondan a las exigencias de la Arquitectura penitenciaria [...]*”².

Se hacía necesario reformar la red de establecimientos penitenciarios de cara a la implementación del programa de reforma de los penados. Fue a partir de 1905 cuando empezaron a crearse Juntas de

2. *Gaceta de Madrid*, 4 de diciembre de 1906, p. 873-874.

Construcción de nuevas cárceles de forma regular, a iniciativa de las corporaciones locales y con el respaldo del gobierno central, y entre 1907 y 1908 se comenzó a ordenar la ejecución de obras con mano de obra penada en los establecimientos.

DESARROLLO Y DESTRUCCIÓN DEL SISTEMA LIBERAL DE PRISIONES EN EL SIGLO XX

Desde los primeros años del siglo XX el sistema penitenciario ofrecía pruebas de solidez y expectativas de crecimiento. Además, tras décadas de lamentos, parecía haber llegado la hora de acabar con todo aquello que simbolizaba lo peor del pasado y que aún había conseguido pervivir cuando comenzaba una nueva centuria. Si ya se había puesto fin a los ajusticiamientos públicos con la llamada Ley Pulido de 1901, también había que acabar de manera formal y material con los viejos presidios del norte de África.

HACIA EL CULMEN DE LA REFORMA PENITENCIARIA

En efecto, las gestiones para el traslado de los presidios norteafricanos será un ejemplo palmario de la voluntad reformadora de las autoridades españolas de principios del siglo XX (Burillo Albacete, 2011; Carmona Portillo, 2014). Tal y como se afirmaba desde la *Revista penitenciaria*, “[en] el seno de nuestros presidios se dibuja una especie de infierno [...] ya no es compatible con las aspiraciones de la vida civil [...]”³. Se empezaba a hablar de vergüenza y mala imagen, como, por ejemplo, en el artículo “*Cara al África*” de la escritora Emilia Pardo Bazán publicado en *El Liberal* el 4 de enero de 1904. Además, según el *Anuario penitenciario* de 1904 la situación de hacinamiento en los presidios españoles era insostenible. Con las modificaciones acaecidas en la legislación penitenciaria a principios del siglo XX, y especialmente a partir del establecimiento del sistema progresivo irlandés en todo el sistema penitenciario, los presidios militares habían perdido su razón de ser.

La cuestión más urgente a solucionar para el cierre de los presidios era el grave problema de la falta de capacidad de los establecimientos penales peninsulares para absorber a una población penal en continuo aumento. Sin embargo, el *Expediente General* señalaba que una posible solución, “*la más concordante con el sistema que tradicionalmente fue seguido en nuestro país. Es la del trabajo al aire libre, con la solución de la colonia agrícola*”⁴. Como se ve reflejado en las obras de Burillo Albacete (2011, 124 y ss.) y Núñez (2014, 157 y ss.), a diferencia de lo ocurrido con la colonización ultramarina, hubo poca oposición a la colonización penitenciaria en la propia península ibérica. Los más reconocidos pensadores, Cadalso y Salillas, pese a su oposición inicial al cierre de los presidios, propusieron

3. *Revista penitenciaria*, 1904, I, p. 20.

4. *Expediente General*, 1904, p. XVI.

alternativas para hacerlo viable (Cadalso, 1904, 36). Los argumentos a favor eran que más de la mitad de la población penal provenía del campo, que las colonias podrían descongestionar los presidios, y, finalmente, que esta ocupación le haría menos competencia al obrero libre que la utilización de penados en la industria. En las actas del Consejo Penitenciario del 15 de julio de 1904 la orientación de la reforma hacia el trabajo al aire libre quedó oficialmente establecida.

Después de algunos titubeos y comienzos en falso, fue el gobierno de Maura, formado en enero de 1907, el que se mostró decidido a efectuar la evacuación propuesta en 1904, cuando se elaboró el *Expediente General*. Se multiplicó el presupuesto destinado a la construcción y reparación de prisiones, esfuerzo que se mantuvo posteriormente (Trinidad, 1991, 188). Finalmente se puso en marcha el proyecto de creación de colonias agrícolas, encarnado en la futura penitenciaria de El Dueso, situada en Santoña, en una zona de marismas cedida por el Ejército, que se desecarían y acondicionarían para el cultivo por medio del trabajo de los presidiarios. Por Real Decreto de 6 de mayo de 1907 se autorizaba oficialmente la creación de la colonia penitenciaria de El Dueso y del penal de Figueras para la reubicación de los presos norteafricanos. Al mismo tiempo debían realizarse obras de ampliación y mejora en los presidios de Ocaña, San Miguel de los Reyes y Alcalá de Henares. Ese mismo año se aprobó un sistema progresivo en tres periodos para El Dueso: el primero en edificio celular de aislamiento; el segundo con vida mixta en edificios con celdas y locales para el trabajo y estudio; y el tercer grado, con edificaciones similares al modelo de casa y régimen de familia⁵. A finales de 1911, tras el recrudecimiento de la violencia en el norte de África y el traslado o indulto de los penados, los presidios penales norteafricanos dejaron de existir.

La otra línea de profundización en la reforma penitenciaria iba a centrarse en la reglamentación de la vida penitenciaria. La continua publicación de leyes y normas a principios de siglo hizo necesaria su recopilación y actualización (Roldán, 1988, 116 y ss.), dando lugar al reglamento de prisiones de 1913. El Reglamento de 1913 supondrá un antes y un después en el funcionamiento de las prisiones españolas. Se trata de un hito normativo de primer orden. Este reglamento unificó y organizó toda la legislación penitenciaria vigente en España hasta aquel momento, constituyendo la mejor manifestación del espíritu reformador del sistema liberal de prisiones (Gargallo, 2016, 119 y ss.). El reglamento de 1913 incorporó la nueva legislación, actualizando sus antecedentes más inmediatos, algunos muy remotos: la Ordenanza general de Presidios de 1834, fruto de las ideas reformistas de finales del siglo XVIII; los reglamentos de 1844, para el régimen interior de los presidios, y de 1847, para las cárceles; y, además, incluyó todo lo referente a las prisiones de partido, que aún se regían por la *Novísima Recopilación* y algunas actualizaciones posteriores.

El Reglamento nació con dos objetivos: por un lado, otorgar una disposición orgánica de carácter general a los funcionarios para hacer su trabajo, formándoles científicamente para ello, y, por

5. *Gaceta de Madrid*, 7 de mayo de 1907, p. 515-516.

6. *Gaceta de Madrid*, 11 de mayo de 1913, p. 397 y ss.

otro, perfeccionar los servicios penitenciarios. Respecto a los funcionarios, se reorganizó el personal, buscando fomentar el correcto cumplimiento de su deber. Tras las medidas aprobadas en años anteriores resultaba evidente que la función de los trabajadores de las prisiones ya no era simplemente la vigilancia de los presos, sino que debía tener un carácter tutelar, para lo cual se hacía necesaria una formación adecuada. Esta formación se impartiría por medio de la Escuela de Criminología. El funcionariado quedó sometido a un sistema de ascensos que se basaba en la comprobación gradual de su capacidad, así como a un sistema premial-punitivo que debía empujarle a cumplir adecuadamente las directrices de la Dirección General. El sistema de premios y castigos se aplicaría también a los presos. El objetivo era conseguir que el preso interiorizase los comportamientos sancionados por la autoridad como correctos, automatizándolos y adaptándose así al sistema tutelar que se quería imponer.

El Reglamento de 1913 sancionaba la premisa correccionalista de que el preso necesitaba recibir un tratamiento para ser regenerado y reintegrado en la sociedad. Las bases de este tratamiento serían el trabajo y la instrucción. En el ámbito de la instrucción, además de la escuela que debía existir en cada prisión (algo muy alejado de la realidad del momento), se impulsó la organización de conferencias y actos asistenciales. Estas actividades se convertirían en uno de los rasgos más característicos de la cárcel española del primer tercio del siglo XX. En cuanto al trabajo, se reforzó el organizado por la administración, al considerarse el más rentable para el Tesoro público. Con estas iniciativas se pretendía convertir al preso en un elemento útil para la sociedad gracias al aprendizaje de un oficio que le permitiera vivir honradamente al salir de prisión. El trabajo y la instrucción moral recibida durante el encierro deberían prevenir la reincidencia, al mismo tiempo que el sistema penitenciario se mostraba como un elemento benévolo que buscaba el bien de los presos y la sociedad más allá de la mera vindicta pública.

Como señala Luís Gargallo, el reglamento de 1913 se convirtió en la base para la actuación penitenciaria posterior (Gargallo, 2016, 161 y ss.). Sin embargo, pronto empezaron las reformas. De entre las múltiples disposiciones que los diferentes gobiernos aprobaron para lograr “la reforma de las prisiones”, dos destacaron por su relevancia: la regulación de la libertad condicional (julio de 1914) y la creación de reformatorios para adultos (noviembre de 1914).

El sistema progresivo de cumplimiento de condena -sistema Crofton o irlandés- que venía aplicándose desde su aprobación en 1901, aún exigía modificaciones legales que no se habían introducido con el Reglamento de 1913. El encierro debía configurarse en torno a cuatro periodos: primer periodo de aislamiento absoluto, segundo de aislamiento nocturno con actividades en grupo por el día, tercero en régimen de semilibertad, y cuarto de libertad condicional. El último de ellos, la libertad condicional, era de excepcional importancia, puesto que sería cuando el recluso debía demostrar su capacidad para integrarse en la sociedad. Pedro Trinidad señala que, además, la libertad condicional debe ser contemplada como un instrumento que refuerza la disciplina en los establecimientos penales (Trinidad, 1991, 201). Sin embargo, en España no existía una ley de libertad condicional y en su lugar el cuarto periodo había consistido en la aplicación de indultos y perdones, muy criticados

por autores como Concepción Arenal (Arenal, 1869) y Pedro Dorado Montero (Dorado, 1915). La ley de libertad condicional se aprobó el 30 de julio de 1914. De esta manera se completaba el sistema progresivo irlandés, dando lugar a lo que debía ser una pieza fundamental para la corrección del delincuente.

También en un sentido correccionalista fue muy relevante la creación de los primeros reformatorios para adultos a partir de la reorientación en este sentido de la prisión de Ocaña en noviembre de 1914 (Cadalso, 1922, 575 y ss.; Nuñez, 2014, 254 y ss.). Los reformatorios para adultos debían ser centros modernos, con el objetivo de aplicar sobre los internos un tratamiento reformativo basado, al igual que en las prisiones ordinarias, en un sistema premial-punitivo que pusiera un énfasis especial en el trabajo. Serían establecimientos dedicados a la extinción de penas de más de seis meses y menos de seis años y un día, siempre que el sentenciado lo fuera por primera vez y tuviera entre veinte y treinta años. También serían el destino de los presos del Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares que cumplieran los veintitrés años y aún tuvieran que permanecer encerrados. El objetivo primordial de este tipo de instituciones sería evitar el contagio de los comportamientos criminales a los penados de corta duración o menores. De esta manera se buscaba alejarlos de la posibilidad de una vida delictiva. Finalmente, sólo el Reformatorio de adultos de Ocaña se destinó a tal fin, complementándose con la creación del Reformatorio de mujeres de Segovia en 1925⁷.

Al mismo tiempo que se implementaban estas medidas para reformar el sistema penitenciario, el Cuerpo de funcionarios de Prisiones también fue objeto de modernización. De la antigua concepción del empleado de prisiones como vigilante y carcelero se evolucionó hacia la funcionarización del trabajo (Cadalso, 1924). Esta profesionalización de la carrera penitenciaria tuvo como resultado un proceso weberiano de burocratización de los servicios, al mismo tiempo que los funcionarios desarrollaban un fuerte sentido de Cuerpo, que propiciaría su organización para defender sus reclamaciones laborales y proteger sus beneficios y prebendas, así como su ámbito de actuación. Este corporativismo se afianzó especialmente durante la Dictadura de Primo de Rivera gracias al carácter autoritario del régimen, que veía en la prisión un útil instrumento de control. Más adelante, como señala Luís Gargallo Vaamonde, la dimisión de Victoria Kent en junio de 1932, en la que la presión del Cuerpo de Prisiones iba a tener un papel principal, nos permitirá apreciar las cuotas de poder alcanzadas por el colectivo a lo largo de los primeros treinta años del siglo XX: desde esa fecha, y en el contexto del giro político azañista hacia un modelo de “República de orden”, el Cuerpo de Prisiones volvería a ocupar la posición dominante en el mundo penitenciario que había ostentado durante la dictadura anterior (Gargallo, 2011).

La Dictadura de Primo de Rivera fue un tiempo de dureza en el régimen penitenciario. La defensa social, y del régimen, fue el gran objetivo a lograr por medio de la ley y la cárcel, disminuyendo la importancia de la reforma del preso. La disciplina y la vigilancia fueron la preocupación principal en

7. *Gaceta de Madrid*, 29 de agosto de 1925, p. 1254

lo que a los presos se refiere, mientras que el sistema penitenciario se orientó hacia la idea de menor elegibilidad, buscando la prevención del delito por el miedo, aumentando la presencia militar en el régimen penitenciario por medio del nombramiento de un auditor militar como Director general de Prisiones⁸. El aumento de la importancia de la disciplina, de la vigilancia, de la seguridad, y, en definitiva, del orden, que culminaría con el Código penal de 1928, se debe relacionar con el acercamiento español a la idea punitivista de los fascismos europeos. La dictadura de Primo de Rivera agravó las características más autoritarias del régimen carcelario y favoreció el corporativismo de los funcionarios. Estos cambios en el sistema penitenciario de la dictadura se deben insertar en el actual debate historiográfico acerca de la significación de la dictadura de Primo de Rivera como un paso en los intentos regeneracionistas o un paréntesis constitucional -lo que defendían Manuel Tuñón de Lara, Carlos Seco Serrano, Javier Tusell o Raymond Carr-, o como un elemento diferenciador, tal y como afirman María Teresa González Calbet o Eduardo González Calleja.

El culmen del desarrollo del sistema penitenciario liberal quedó plasmado en el Reglamento de Prisiones de 1930 (Gargallo, 2016). Ahí se recogieron las reformas y medidas aprobadas desde 1914⁹. Este reglamento reviste una especial importancia porque pervivió, con modificaciones, hasta 1948, adaptándose a tres regímenes políticos muy distintos unos de otros. Aunque una de las inclusiones más relevantes en el Reglamento de 1930 fue la de la libertad condicional, la mayor parte de las novedades incorporadas estuvieron en relación al funcionamiento técnico-administrativo del sistema penitenciario, como la nueva clasificación de las prisiones, la reorganización de las oficinas y contabilidad de los establecimientos, etcétera. También tuvo gran importancia la integración en el reglamento de las medidas relativas al personal de prisiones. El reglamento aspiraba a convertirse en un “Estatuto” de clase, fruto del aumento del corporativismo y burocratización que el Cuerpo de Prisiones experimentó a lo largo de la Dictadura de Primo de Rivera y los años anteriores, como ya se ha señalado. Entre las medidas destinadas al personal, caben destacar dos: la restauración de la Escuela de Criminología para mejorar la formación de los funcionarios, y la actualización de la inspección técnica para aumentar el control sobre ellos.

DEL REFORMISMO REPUBLICANO AL PUNITIVISMO FRANQUISTA

Con la proclamación de la Segunda República cambió el panorama penitenciario, al menos brevemente. Estos cambios han sido estudiados por Gargallo (2011) y también, aunque de manera indirecta, por historiadores que han prestado atención a la vida de Victoria Kent, como Gutiérrez Vega (2001). En abril de 1931 Victoria Kent fue nombrada Directora general de Prisiones, siendo

8. *Gaceta de Madrid*, 8 de diciembre de 1925, p. 1510.

9. *Gaceta de Madrid*, 21 de noviembre de 1930, p. 1029 y ss.

la primera mujer en el mundo en ocupar un puesto similar¹⁰. El nombramiento de Victoria Kent fue un acontecimiento de gran repercusión pública. Todos parecían de acuerdo en que por fin se podría empezar la ansiada reforma penitenciaria, lo que nos da una idea aún más clara de lo que hemos defendido más arriba acerca de la noción de “reforma penitenciaria” como marco cultural que siempre transcurrió solapado al desarrollo de facto del sistema liberal de prisiones. Desde el primer momento, Victoria Kent encaminó la cárcel hacia la reforma del penado, haciendo especial hincapié en la mejora de sus condiciones de vida. De esta manera, la concepción correccionalista de la prisión iba ganando peso frente a la retributiva y ejemplarizante.

Sin embargo, como ya apuntábamos antes, la orientación de la atención gubernamental hacia los presos provocó un enfrentamiento más o menos directo con los funcionarios (y enemistades políticas poderosas, como la del propio Azaña). Los conflictos con el personal y las acusaciones de “suavidad” en el trato a los reclusos, junto con el escándalo provocado por varias fugas de presos, dieron pie a una campaña de todos los grupos políticos contra Victoria Kent, quien se vio obligada a dimitir el 8 de junio de 1932.

A partir de la dimisión de Victoria Kent asistimos a un proceso de “contrarreforma” penitenciaria en el que se experimentará un retorno a la concepción punitivo-segregativa de la prisión (Gargallo, 2011, 91 y ss.). Detectamos dos cambios fundamentales. En primer lugar, los funcionarios volvieron a ser el elemento central de la política penitenciaria, desplazando a los presos a un lugar secundario. Sin embargo, esto no significó que se cumplieran todas las expectativas del Cuerpo. En segundo, la cuestión penitenciaria se replanteó como un problema técnico y, como tal, debía solucionarse por medio de un procedimiento pretendidamente científico. El trabajo continuó siendo considerado como la principal herramienta para reinsertar a los desviados en la sociedad, al tiempo que servía como reductor del déficit presupuestario de las prisiones. El trabajo carcelario se ejecutaría por el sistema de administración, “*que excluye toda explotación interesada del preso [...]*”¹¹. Sin embargo, la medida más importante tras la dimisión de Victoria Kent fue la aprobación el 5 de agosto de 1933 de la Ley de Vagos y Maleantes. Esta ley sería la consagración de la política de acción preventiva ante el delito que propugnaba la escuela positiva del derecho penal. Gracias a ella ya no sería necesario esperar a la comisión de un crimen para enjuiciar a las personas, sino que bastaría la simple percepción de su peligrosidad. Esas políticas, en la misma línea que otras aprobadas a partir de 1932 con la intención de crear lo que se denominó “una República de Orden”, se mantuvieron hasta la victoria del Frente Popular (Calleja, 2014). El golpe militar imposibilitó el desarrollo de la que prometía ser una nueva época de reformas penitenciarias. Como señala Pedro Oliver, “*se llegó a una situación de guerra imparable, y entonces sí que se supo que la realidad de los hechos dejaba muy atrás esa cultura punitiva de unos años antes [...]*”, la que había posibilitado la abolición de la pena de muerte y el fin de la cadena perpetua (Oliver Olmo, 2009, 62).

10. *Gaceta de Madrid*, 16 de abril de 1931, p. 198.

11. *Gaceta de Madrid*, 4 de diciembre de 1932, p. 1625.

Iñaki Rivera Beiras nos señala que el periodo de la Guerra Civil resulta uno de los menos analizados en materia penitencia: la mayoría de los estudios muestran que “*la continuidad legislativa es tal que, pese a las reformas introducidas por el régimen autoritario, da la sensación de que «no hubo un Guerra Civil» con la duración y el carácter sangriento que tuvo la española entre 1936 y 1939*” (Rivera, 2006, 137). El conflicto armado transformó la cárcel en un instrumento bélico más. La prisión se convirtió en un medio de represión que se quiso utilizar para asegurar la retaguardia y limpiarla de enemigos. En semejante contexto las ideas correccionalistas y reformistas perdieron todo su sentido en favor del utilitarismo bélico.

El nuevo estado de guerra cambió totalmente el funcionamiento de la justicia, quedando su labor ordinaria de control del delito en un segundo plano. El 26 de agosto de 1936 se decretó la formación de tribunales populares con el objetivo de reducir el tiempo del proceso judicial y de que el castigo fuera ejemplar (Cancio, 2007)¹². Los Tribunales populares se crearon para juzgar la sedición. El 13 de mayo de 1937 se amplió la jurisdicción de los Tribunales populares con la incorporación de la jurisdicción militar y la creación de los Tribunales populares de Guerra¹³. Los tribunales populares se complementaron en octubre de 1936 con la creación de los jurados de urgencia. Estos, tendrían una misión similar a los anteriores, pero limitándose a juzgar a cualquiera que, sin cometer un delito y siguiendo las teorías de la defensa social, “*deba estimarse como nocivo a los intereses del Gobierno, el Pueblo o la República*”¹⁴. Dos meses después se crearon los campos de trabajo para prisioneros como lugar preferente de internamiento, cobrando importancia de nuevo la utilización de penados en obras públicas¹⁵. Respecto al internamiento de presos en campos de trabajo hay cierta discrepancia entre historiadores. Hay autores que consideran que su creación se debió a las necesidades de la guerra (Juliá, 1999, 256-257; Graham, 2002, 350-351), mientras que otros defienden la idea de que constituían una parte integral del proyecto de justicia republicano (Ruiz, 2009, 423-424; Badia, 2001).

Finalmente, debemos referirnos a la creación en junio de 1938 de un nuevo elemento de inspección de las prisiones: el comisario-político. En principio sería una medida excepcional y temporal. Los comisarios debían ser “*cuidadosamente elegidos, dispuestos a no aborrrar sacrificios ni desvelos, activos, dinámicos, con capacidad probada y de reconocida solvencia antifascista*”¹⁶. De ellos se esperaba una organización de los establecimientos penitenciarios orientada en un sentido amplio hacia la lucha contra el fascismo. Debido a sus funciones, todo el universo penitenciario quedaría bajo la capacidad de inspección de estos funcionarios.

12. *Gaceta de Madrid*, 26 de agosto de 1936, p. 1479 y ss.

13. *Gaceta de la República*, 13 de mayo de 1937, p. 675 y ss.

14. *Gaceta de Madrid*, 11 de octubre de 1936, p. 289 y ss.

15. *Gaceta de la República*, 27 de diciembre de 1936, p. 1118 y ss.

16. *Gaceta de la República*, 5 de junio de 1938, p. 1200 y ss.

Sin necesidad de extendernos más, el sistema liberal de prisiones que había culminado su proceso de desarrollo durante la Segunda República, al quedar subordinado a las dinámicas que imponía el trascurso de la contienda civil, quedó destruido y reconvertido en un instrumento punitivo de excepción (Oliver Olmo, 2013; Gargallo, 2016).

Por su parte, el modelo penitenciario de los sublevados contra la República y, en definitiva, la cárcel del primer franquismo, ha despertado gran interés entre los historiadores. Prueba de ello es la cantidad de publicaciones centradas en dicha época. En los últimos quince años se han publicado interesantes investigaciones como las de Rodríguez Teijeiro (2007 y 2011), Egido y Eiro (2005), Núñez Díaz-Balart (2008), Gastón y Mendiola (2007), Gómez Bravo (2006, 2007 y 2008), Hernández Holgado (2003 y 2005), López Rodríguez (2007), Sobrequés, Molinero y Salas (2003), Rodrigo (2005) o Vinyes (2002).

Durante los primeros años de la dictadura se construyó un nuevo sistema penitenciario sobre las cenizas del anterior, cambiando el foco de atención de la corrección del penado a su redención. Todo ello utilizando como base el reglamento de 1930, con las modificaciones pertinentes, hasta la aprobación del nuevo reglamento en 1948, cuando se puede dar por concluido el proceso de configuración del sistema penitenciario franquista. Si hemos de destilar algunos de los temas que más han interesado a los historiadores, tendríamos que hablar sobre su estructura administrativa y de gobierno, acerca del problema del número de presos y en torno a la amalgamada ideología punitivista, con especial énfasis en la naturaleza del sistema de redención de penas por el trabajo.

Habitualmente se considera que el sistema penitenciario franquista entre los años 1936 y 1945 se caracterizó por la indefinición (Gómez Bravo, 2006, 1), que no existía un tratamiento concreto, una clasificación o un modelo teórico claro (Rodríguez Teijeiro, 2007, 7). Esta indefinición sería intencionada para permitir que el régimen se adaptara a la evolución de la política internacional. Además, serviría para evitar disputas entre las familias del régimen. En un primer momento, las autoridades militares llenaron el vacío de poder y sustituyeron a las autoridades civiles, de manera que los establecimientos penitenciarios les rendían cuentas a ellos, reforzando la utilidad de la prisión como herramienta en la guerra.

Sin embargo, hay autores, como Rodríguez Teijeiro (2007), que consideran que desde la constitución de la Junta Técnica del Estado, en octubre de 1936, comenzó el desarrollo e implantación de organismos encaminados a establecer una gestión centralizada y uniforme del sistema penitenciario. La primera fue la Inspección Delegada de Prisiones, que dependía de la Comisión de Justicia, y después la Dirección de Prisiones, que contaba con mayores atribuciones y respondía directamente ante la Jefatura de la Junta Técnica del Estado. En 1941 se regularizó otro pilar del sistema penitenciario franquista: la participación de las comunidades religiosas en las prisiones. Este proceso de creación de nuevos organismos y servicios y, especialmente, la incorporación del Patronato para la Redención de las Penas por el Trabajo llevaron a la reorganización de la Dirección General de Prisiones en 1942. Fue entonces cuando adoptó su forma definitiva, cuya única modificación importante fue la creación posterior de la Junta Técnica Superior de Prisiones para la gestión de los talleres y obras en las cárceles.

El problema del número de presos ha sido uno de los que más han interesado a los investigadores. A pesar de no ser posible ofrecer una cifra clara y precisa, diversos historiadores han intentado hacer aproximaciones. Rodríguez Teijeiro (2007) señala que las cifras oficiales son escasas y generalmente puestas en duda porque no incluirían, supuestamente, todas las situaciones de indefinición o en los límites del sistema penitenciario, algo que secundan otros autores (Gómez Bravo, 2006, 8). Según Rodríguez Teijeiro (2007, 13), dando “*por buenos los 270.719 presos a día 1 de enero de 1940 y sumando los 92.000 prisioneros que todavía permanecen en los campos de concentración y batallones de trabajadores, podemos concluir que la cifra mínima de internos en los distintos espacios de reclusión existentes en España se situaba en aquella fecha a en torno a los 363.000.*”

El sistema de redención de penas por el trabajo es otro de los aspectos del sistema penitenciario franquista que ha despertado el interés de los historiadores. Entre los últimos estudios, podemos destacar los de Arribas López (2005), Bárcena Pérez (2012), Gómez Bravo (2007 y 2008), Heredia Urzáiz (2006), Mendiola Gonzalo (2013), Rodríguez Teijeiro (2013) y Ruiz Resa (2016). El objetivo era que todos los presos de la “rebelión marxista” redimiesen la pena, pero la crudeza del encarcelamiento y su relación con otras muchas prácticas punitivas obliga al historiador a desentrañar otras funciones del punitivismo franquista en las políticas de represión y control llevadas a cabo por el régimen dictatorial. Las autoridades penitenciarias quisieron presentar el sistema de trabajo de los presos como algo arraigado en la tradición católica, buscando antecedentes que lo justificaran, y en ese sentido podemos decir que el franquismo reinventó el utilitarismo punitivo amalgamando en su ideología penal fuertes dosis de retribucionismo militarista y de redentorismo nacionalcatólico (Oliver Olmo, 2007). La historiografía especializada debate acerca de si la obtención de beneficios económicos a través del trabajo forzado fue algo prioritario o secundario para las autoridades, siendo en todo caso insoslayable analizar el funcionamiento de la redención como una institución de reeducación y adoctrinamiento. Esas líneas de investigación siguen tan abiertas como abierto está, en general, el estudio de un sistema penitenciario que se desarrolló a lo largo de cuatro décadas. El estudio global y sistemático del sistema penitenciario franquista sigue siendo una asignatura pendiente de la historiografía española.

BIBLIOGRAFÍA

Arenal, C. (1877). *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*. Madrid.

Arenal, C. (1896). *Obras completas*. Madrid.

Armengol Cornet, P. (1878). *¿A las islas Marianas o al golfo de Guinea?* Madrid.

Arribas López, E. (2005). “Otra vez a vueltas con la redención de penas por el trabajo.” En *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, nº 3, pp. 1546-1552.

- Badia, F. (2001). *Els camps de treball a Catalunya durant la Guerra Civil (1936–1939)*. Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat.
- Bárcena Pérez, A. (2012). “Redención de penas en el Valle de los Caídos: las fuentes rebaten el mito.” En *Aportes: Revista de historia contemporánea*, año nº 27, nº 79, pp. 2-26.
- Bergalli, R. (1996), “Prólogo”. En Rivera Beiras, I., *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos: la cárcel, los movimientos sociales y una cultura de la resistencia*. Tesis doctoral inédita, Universitat de Barcelona, Facultat de Dret, Departament de Dret Penal i Ciències Penals.
- Burillo Albacete, F. (1999). *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Madrid: Instituto de Criminología de la Universidad Complutense.
- Burillo Albacete, F. (2011). *Historia penitenciaria del Sexenio y la Restauración (1868-1913)*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.
- Cadalso, F. (1895). *La pena de deportación y la colonización por penados*. Madrid.
- Cadalso, F. (1904). “Informe del negociado de inspección y estadística”, en *Expediente General para la reforma Penitenciaria*. Madrid.
- Cadalso, F. (1922). *Instituciones penitenciarias y similares en España*. Madrid: José Góngora.
- Cadalso, F. (1924). *La actuación del directorio militar en el ramo de Prisiones*. Alcalá de Henares: Imprenta Escuela Industrial de jóvenes.
- Cancio Fernandez, R. (2007). *Guerra civil y tribunales: de los jurados populares a la justicia franquista (1936-1939)*. Cáceres: Universidad de Extremadura.
- Carmona Portillo, A. (2014). “Peculiaridades socioeconómicas de los presidios españoles norteafricanos: desterrados, soldados y confinados. Siglos XVIII y XIX.”, en Oliver Olmo, P., y Urda Lozano, J. C. (2014). *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Covelo López, J. M. (2013). “Las disposiciones sobre atenuación de condenas durante el primer franquismo.” En *Aportes: Revista de historia contemporánea*. Año nº 2, nº 82, pp. 125-148.
- Dorado Montero, P. (1915). *El derecho protector de los criminales*. Madrid.
- Egido, A. y Eiro, M. (2005). “Los campos de concentración franquistas en el contexto europeo”. En *Ayer* nº 57, pp. 19-187.
- Fize, M. (1983). *Une prison dans la ville, histoire de la «prison modèle» de la Santé*. Paris: Cnerp.
- Francés Lecumberri, P. (2015). “El encierro y el destino de las mujeres presas en Navarra”. En *Iura Vasconiae*, nº 12, pp. 441-498.

- Fraile, P. (1987). *Un espacio para castigar: la cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglo VIII-XIX)*. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- García Valdés, C. (Dir.) (1997), *Historia de la prisión. Teorías economicistas. Crítica*. Madrid: Edisofer.
- García Valdés, C. (2006), *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Madrid: Edisofer.
- Gargallo, L. (2011). *El sistema penitenciario de la Segunda República. Antes y después de Victoria Kent (1931-1936)*. Madrid: Ministerio del Interior.
- Gargallo, L. (2016). *Desarrollo y destrucción del sistema liberal de prisiones en España. De la Restauración a la Guerra Civil*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Garland, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. México: Siglo XXI.
- Gastón, J. M. y Mendiola, F (2007). *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*. Pamplona: Instituto Gerónimo de Uztáriz - Memoriaren Bideak.
- Gómez Bravo, G. (2005), *Crimen y castigo. Cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX*. Madrid: Catarata.
- Gómez Bravo, G. (2006). “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo (1939-1945).” En *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*. nº 6 (Separata).
- Gómez Bravo, G. (2007). *La Redención de Penas. La formación del sistema penitenciario franquista*. Madrid: Catarata.
- Gómez Bravo, G. (2008). “La redención de penas y el penitenciarismo de postguerra.” En *Sociedad y utopía: Revista de ciencias sociales*, nº 31, pp. 19-32.
- Gómez Bravo, G. (2009). *El exilio interior. Cárcel y represión en la España de postguerra. 1939-1950*. Madrid: Taurus.
- González Calleja, E. (2014). *En nombre de la autoridad. La defensa del orden público durante la Segunda República española (1931-1936)*. Granada: Comares.
- Graham, H. (2002). *The Spanish Republic at War*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Gutiérrez Vega, Z. (2001). *Victoria Kent. Una vida al servicio del humanismo liberal*. Málaga: Universidad de Málaga.
- Heredia Urzáiz, I. (2006). “Redención de penas por el trabajo: entre la explotación y la re-ideologización.” En *VI Encuentro de investigadores sobre el franquismo: Zaragoza, 15, 16 y 17 de noviembre de 2006*, pp. 925-939.

- Hernández Holgado, F. (2003). *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas: de la República al franquismo, 1931-1941*. Madrid: Marcial Pons.
- Hernández Holgado, F. (2005). “Carceleras encarceladas. La depuración franquista de las funcionarias de prisiones de la Segunda República.” En *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 27, pp. 271-290.
- Hernández Holgado, F. (2013), “Cárceles de mujeres del novecientos: una práctica de siglos”. En Oliver Olmo, P. (coord.). *El siglo de los castigos: prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*. Barcelona: Anthropos, pp. 145-188.
- Juliá, S. (1999). *Víctimas de la Guerra Civil*. Madrid: Temas de Hoy.
- Lastres, F. (1887). *Estudios penitenciarios*. Madrid (Reimpresión facsímil, Pamplona: Analecta ediciones).
- López Rodríguez, A. (2007). *Cruz, bandera y caudillo. El campo de concentración de Castuera*. Badajoz: Ceder-La Serena.
- Matthews, R. (2003), *Pagando tiempo. Una introducción a la sociología del encarcelamiento*. Barcelona: Bellaterra.
- Mendiola Gonzalo, F. (2013). “La consideración de ser explotado.” En Oliver Olmo, P. (coord.). *El siglo de los castigos: prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*. Barcelona: Anthropos.
- Nakens, J. (1908). *La Celda número 7 (impresiones de la cárcel)*. Madrid.
- Núñez Díaz-Balart, M. (2008). *La gran represión. Los años de plomo del franquismo*. Barcelona: Flor de Viento.
- Nuñez, J. A. (2014). *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Oliver Olmo, P. (2001). *Cárcel y sociedad represora. La criminalización del desorden en Navarra (Siglos XVI-XIX)*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Oliver Olmo, P. (2006), “Dos perspectivas en la historiografía española sobre el castigo”. En Rivera Beiras, I. (coord.), *Contornos y pliegues del derecho: homenaje a Roberto Bergalli*. Barcelona: Anthropos, pp. 482-486.
- Oliver Olmo, P. (2007), “Historia y reinención del utilitarismo punitivo”. En Gastón, J. M. y Mendiola, F. *Los trabajos forzados en la dictadura franquista*. Pamplona: Instituto Gerónimo de Uztáriz - Memoriaren Bideak, pp. 18-29.
- Oliver Olmo, P. (2009). “La suerte del general Goded. Cultura punitiva y cultura de guerra en la revolución española de 1936”, en *Revista de historia Jerónimo Zurita*, número 84.

- Oliver Olmo, P. (2011), "Prólogo". En Burillo Albacete, F. (2011). *Historia penitenciaria del Sexenio y la Restauración (1868-1913)*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 11-16.
- Oliver Olmo, P. (coord.) (2013). *El siglo de los castigos: prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*. Barcelona: Anthropos
- Oliver Olmo, P., Gargallo Vaamonde, L., y Urda Lozano, J. C. (2013). "Panoptismo sin panóptico. La arquitectura penitenciaria en la España contemporánea.", en Ortiz García, C. *Lugares de represión, paisajes de la memoria. Aspectos materiales y simbólicos de la cárcel de Carabanchel*. Madrid: Los libros de la Catarata.
- Oliver Olmo, P., y Urda Lozano, J. C. (2014). *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha. Publicación *on line*, véase en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=562134>
- Organero Merino, A. (2016). "La prisión de Ocaña durante la Restauración: de su inauguración a la reconversión en reformatorio de adultos (1883-1914). Aproximación histórica y fuentes para su estudio". En *La Historia, Lost in translation? Actas del XIII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha (en prensa).
- Ortego Gil, P. (2015). *Entre jueces y reos. Las postrimerías del Derecho penal absolutista*. Madrid: Dykinson.
- Ramos Vázquez, M.I. (2013), *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Madrid: Dykinson.
- Rivera Beiras, I. (2003), "Historia y legitimación del castigo. ¿Hacia dónde vamos?", En Bergalli, R. (coord.), *Sistema penal y problemas sociales*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 86-135.
- Rivera Beiras, I. (2006). *La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y políticas penitenciarias*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- Rodrigo, J. (2005). *Cautivos. Campos de concentración en la España franquista. 1936-1947*. Crítica.
- Rodríguez Teijeiro, D. (2007). "Configuración y evolución del sistema penitenciario franquista (1936-1945)." En *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*. nº 7 (Separata).
- Rodríguez Teijeiro, D. (2011). *Las cárceles de Franco. Configuración, evolución y función del sistema penitenciario franquista (1936-1945)*. Madrid: La Catarata.
- Rodríguez Teijeiro, D. (2013). "La redención de penas a través del esfuerzo intelectual: educación, proselitismo y adoctrinamiento en las cárceles franquistas." En *Revista de investigación en educación*, vol. 1, nº 11, pp. 58-76.
- Roldan Barbero, H. (1988). *Historia de la Prisión en España*. Barcelona: Instituto de Criminología.

- Roth, R., y Robert, C.-N. (1980). *To build or not to build?: Matériaux pour una histoire de l'architecture pénitentiaire*. Université de Genève.
- Ruiz Resa, J. D. (2016). “El «derecho al trabajo» en las cárceles franquistas.” En *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 35, pp. 265-305.
- Ruiz, J. (2009). “«Work and don't lose hope»: Forced Labour Camps in Republican Spain during the Spanish Civil War”, en *Contemporary European History*, nº 18(4).
- Serna Alonso, J. (1988). *Presos y pobres en la España del XIX. La determinación social de la marginación*. Barcelona: P.P.U.
- Sobrequés, J., Molinero, C. y Salas, J. (2003). *Los campos de concentración y el mundo penitenciario en España durante la Guerra Civil y el franquismo*. Barcelona: Museo d'Historia de Catalunya.
- Spiereburg, P. (1987), “From Amsterdam to Auburn: An Explanation for the Rise of the Prison in Seventeenth-Century Holland and Nineteenth-Century America”, en *Journal of Social History*, nº 20(3), pp. 439-461.
- Trinidad Fernandez, P. (1991). *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVI-II-XX)*. Madrid: Alianza.
- Vinyes, R. (2002). *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles de Franco*. Temas de Hoy.